

**CC. DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Juan Enrique Rivera Reyes**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción VII, 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa de Decreto** por virtud del cual se **adiciona la fracción XII al artículo 14, se reforma la fracción III del artículo 19, se adiciona el artículo 92 Bis, todos de la Ley de Turismo del Estado de Puebla**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo quinto que queda **prohibida toda discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este mismo sentido, nuestra Constitución Local establece en el párrafo segundo del numeral 11 la **prohibición a toda acción tendiente** al menoscabo de los derechos humanos,

en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

Es importante mencionar que, en el año 2001, México propone en la **Asamblea General de Naciones Unidas** crear un comité encargado de elaborar un instrumento jurídico vinculante para **proteger los derechos de las personas con discapacidad**, mismo que se encargó de la redacción de la **Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, misma que fue firmada en marzo y ratificada en diciembre del año 2007. Durante todo este proceso, los representantes del gobierno mexicano formaron parte de las conversaciones y discusiones al respecto del tema (Lara, 2012).¹

Dicha Convención señala en su numeral 4º las obligaciones de los Estados parte de dicho protocolo jurídico, señalando lo siguiente:

“Art. 4 Obligaciones generales:

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

...

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías [...], ayudas para la movilidad,

¹ Lara, D. (2012). *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4874/11.pdf>

dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible.

...”

De igual forma el artículo 9 de dicha Convención establece que los Estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, señalándose a la letra lo siguiente:

“Art. 9 Accesibilidad.

I. A fin que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, en tanto zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán entre otras cosas a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

II. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidades;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

- e) *Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*
...”

En este mismo orden de ideas, el numeral 30 de la citada Convención, establece las bases sobre las obligaciones que contrajeron los Estados respecto a la participación de las personas con discapacidad en la vida cultura, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, en este sentido se señala:

“Art. 30 Participación en la vida cultura, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

I. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

...

- c) **Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos** y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

...

V. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para:

...

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) *Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;*

e) *Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.*

...”

De todo lo anteriormente expuesto, es sumamente importante citar las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido para que, a través de las autoridades competentes, se generen las condiciones de accesibilidad a las personas que tienen alguna discapacidad que les complique su movilidad, las cuales deben estar normadas en los ordenamientos jurídicos que permitan que las personas con discapacidad vean garantizados su derecho humano a la accesibilidad.

La Organización Mundial del Turismo (OMT) refiere lo siguiente:

*“Los **problemas de accesibilidad** son innumerables el visitante puede verse afectado en cada parte del recorrido, ya sea en el acceso a la información, en el transporte local, el alojamiento, las visitas o la participación en eventos culturales o deportivos, ya sea como espectador o como participante.” (Organización Mundial del Turismo, 2014)²*

A nivel internacional se reconoce que las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos al acceso y disfrute de servicios turísticos, de forma independiente o acompañadas. La OMT sostiene que la calidad, la sostenibilidad y la competitividad dentro

² Organización Mundial del Turismo. (2014). *Recomendaciones de la OMT por un turismo accesible para todos*. Madrid: Organización Mundial del Turismo. Obtenido de <https://www.e-unwto.org/doi/pdf/10.18111/9789284415991>

de la industria turística debe comprender el acceso universal a productos y servicios; además de alentar la creación de nuevas fuentes de empleo para personas con discapacidad:

*“[...] El **turismo accesible** para todos no consiste solamente en permitir el acceso de las personas con discapacidad, sino que tiene en cuenta también la creación de entornos de diseño universal que puedan ayudar a las personas que sufren una discapacidad temporal, a las familias con niños pequeños y a una población cada vez más envejecida [...].” (Organización Mundial del Turismo, 2014)*

Por ello debe destacarse la importancia que los prestadores de servicios turísticos capaciten al personal que prestan dichos servicios, ya que las y los trabajadores llegan a representar el primer contacto entre el turista y el destino que visitan, tienen un rol fundamental, pues muchas veces de ellos depende la solución de problemas de acceso y dificultades imprevistas. El personal debe estar capacitado para conocer, atender y resolver las necesidades de las personas con discapacidad. Se propone formar al personal en tema de derechos de las personas con discapacidad. De igual forma deberá observarse un trato cortés y eficaz al ofrecer información sobre los servicios e instalaciones disponibles, además de los servicios, dispositivos y tecnologías de las que disponga el establecimiento. En este sentido, es importante que se ofrezca asistencia para las personas y los animales guía, al igual que información concreta, eficaz y verídica sobre los servicios disponibles, y que no se limiten a guías, lectores, intérpretes de lengua de signos y demás personal que facilite el acceso a instalaciones abiertas para lograr un turismo inclusivo.

De igual forma, los miembros de las áreas de seguridad y transporte deberían disponer una lista con las habitaciones o asientos ocupadas por personas con alguna discapacidad en caso de emergencia; y el personal que labore en establecimientos turísticos debería estar capacitado para atender y evacuar a personas con discapacidad en casos de emergencia y simulacros de acuerdo con las normas y lineamientos en la materia.

La legislación mexicana, cuenta con instrumentos que garantizan que las personas con alguna discapacidad puedan desarrollarse con plenitud y se garantice su derecho a la accesibilidad, por ello me permito citar el artículo 2 de la Ley General de Turismo, que a la letra señala:

“Artículo 2. - Esta Ley tiene por objeto:

...

VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible.

...”

De igual forma me permito señalar que este Ordenamiento Legal, contempla en su numeral 19 el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 19. - Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto a los sitios culturales con afluencia turística. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.”

Mientras que, en el Estado de Puebla, la Ley de Turismo define en su artículo 3º el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, entendiéndose como “ (...) **Accesibilidad: a la combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, ser atendido y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda en los espacios de uso público, con o sin ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte; (...)**”

De igual forma dicho artículo establece que se entiende por **Turismo Accesible**, a aquel que brinda servicios que tienen las características para ser usados por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.³

En este orden de ideas, se debe mencionar que conforme a lo que establece el **artículo 39** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, le corresponde a la Secretaría de Turismo, entre otros, el despacho de los asuntos tendientes a “(...) *Proyectar, promover y apoyar el desarrollo de la infraestructura turística con la participación de los sectores público, privado y social, impulsando a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado; así como establecer lineamientos para su conservación, operación y aprovechamiento, procurando la accesibilidad universal (...)*”⁴; es por ello que la Secretaría de Turismo es la dependencia facultada para verificar que los prestadores del turismo accesible cuenten con los mecanismos que garanticen que las personas con discapacidad tengan accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, es por ello que se propone adicionar la fracción XII al artículo 14 de la Ley de Turismo del Estado de Puebla.

De igual forma y conforme lo establece el numeral 19 de dicho ordenamiento legal, la Secretaría de Turismo está facultada para celebrar convenios y acuerdos con los municipios del Estado, con el objeto de coadyuvar en el desarrollo del turismo municipal, debiéndose garantizar la accesibilidad a personas con discapacidad a los servicios turísticos que se ofrecen en los municipios de nuestra entidad, razón por la cual y con el objeto de garantizar el derecho fundamental de accesibilidad, se propone reformar el artículo en comento en los términos expuestos en este párrafo.

³ LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA.

file:///C:/Users/congreso/Downloads/Ley_de_Turismo_del_Estado_de_Puebla_03_Noviembre_2021%20(1).pdf

⁴ LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

file:///C:/Users/congreso/Documents/COMPENDIO%20DE%20LEYES/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20DE%20ESTADO%20DE%20PUEBLA.pdf

Por último, se propone adicionar el artículo 92 bis para establecer que la Secretaría de Turismo participe en el diseño de la capacitación de los prestadores de servicio para las personas con discapacidad, con respecto a la accesibilidad y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicho ordenamiento jurídico. Con dichas reforma y adiciones a la Ley Estatal de Turismo, se busca garantizar plenamente la accesibilidad a las personas con discapacidad, con la finalidad de que este sector siga desarrollándose plenamente en nuestro Estado, permitiendo que las y los turistas con alguna discapacidad, cuenten con los elementos normativos que le permitan disfrutar del sector turístico, con un turismo inclusivo.

Por lo antes expuesto, me permito presentar la iniciativa de decreto con el objeto de que se adicione la fracción XII al artículo 14; se reforme la fracción XIII del artículo 19; y se adicione el artículo 92 Bis, todos de la Ley de Turismo del Estado de Puebla. Para efectos ilustrativos, se ejemplifica la propuesta:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 14. – Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>XI.- Conocer y opinar sobre los Programas Municipales de Turismo y verificar su congruencia con el Programa Estatal de Turismo.</p>	<p>Artículo 14. – Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:</p> <p>XI.- Conocer y opinar sobre los Programas Municipales de Turismo y verificar su congruencia con el Programa Estatal de Turismo; y</p> <p><i>XII.- Verificar que los prestadores de turismo accesible cuenten con los mecanismos que garanticen que las personas con discapacidad tengan accesibilidad a los servicios turísticos en condiciones adecuadas.</i></p>

<p>Artículo 19. – La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos con los municipios, para coadyuvar en las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>III.- La promoción y coordinación de las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el desarrollo del turismo en el Municipio;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19. – La Secretaría podrá celebrar convenios y acuerdos con los municipios, para coadyuvar en las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>III.- La promoción y coordinación de las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el desarrollo del turismo en el Municipio; <i>las cuales deberán contar con los mecanismos que garanticen la accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.</i></p> <p>...</p>
	<p>Artículo 92 Bis. - <i>La Secretaría participará en el diseño de la capacitación de los prestadores de servicio, en relación a un turismo accesible para las personas con discapacidad, y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley.</i></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XII al artículo 14; se reforma la fracción III del artículo 19; y se adiciona el artículo 92 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 14. –

...

XII.- Verificar que los prestadores de turismo accesible cuenten con los mecanismos que garanticen que las personas con discapacidad tengan accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

Artículo 19. –

...

III.- La promoción y coordinación de las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al turista y el desarrollo del turismo en el Municipio; las cuales deberán contar con los mecanismos que garanticen la accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad.

...

Artículo 92 Bis. - La Secretaría participará en el diseño de la capacitación de los prestadores de servicio, en relación a un turismo accesible para las personas con discapacidad, y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 24 DE AGOSTO DE 2022

DIP. JUAN ENRIQUE RIVERA REYES
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL